

INE/CG210/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-8/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG814/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Aprobación de Resolución. El mismo catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG814/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación.

IV. Acuerdo delegatorio. Mediante acuerdo general 1/2017, del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los medios de impugnación que en ese momento se encontraban en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaran en un futuro contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

V. Acuerdo de competencia. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, expuesto en el numeral previo, la Sala Superior, en el SUP-RAP-3/2017 acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral (en adelante Sala Regional Xalapa) el medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que la materia del mismo se relaciona con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince de dicho instituto político en el Estado de Veracruz.

VI. Integración de expediente. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-8/2017**, relativo al recurso de apelación presentado por el Partido Verde Ecologista de México contra la Resolución **INE/CG814/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en el estado de Veracruz.

IV. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la conclusión 8, del Dictamen Consolidado y, en consecuencia, el inciso b) del resolutivo trigésimo primero de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Veracruz.*

***SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá emitir un nuevo Dictamen y su respectiva resolución, de manera fundada y motivada, en los que no tome en consideración para la imposición de sanción, la irregularidad del partido correspondiente a la conclusión 8, únicamente por lo que concierne a los pagos, remuneraciones o prestaciones pecuniarias o en especie que recibían los integrantes de los órganos directivos.*

***TERCERO.** Se **confirman** los restantes rubros correspondientes a la conclusión 8, por los cuales tuvo incumplida la observación, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.*

***CUARTO.** Se **confirman** las conclusiones 9 y 10 del Dictamen Consolidado y, por tanto, el inciso c) del resolutivo trigésimo primero de la resolución impugnada. **QUINTO.** El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

***QUINTO.** El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-8/2017**.
3. Que el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la conclusión 8, del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016** y, en consecuencia, el inciso b) del resolutivo trigésimo primero de la Resolución **INE/CG814/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Veracruz pues, señala el sumario de la decisión, le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México respecto a que no existe fundamentó que le obligue a presentar documentación alguna en los casos en que reporte que los integrantes de sus órganos directivos no perciben pago, remuneración o gratificación alguna, de ahí que deba emitirse un nuevo Dictamen y su respectiva resolución, de manera fundada y motivada, en los que no tome en consideración para la imposición de sanción, la irregularidad del partido correspondiente a la conclusión 8, únicamente por lo que concierne a los pagos, remuneraciones o

prestaciones pecuniarias o en especie que recibían los integrantes de los órganos directivos.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló:

Respecto al agravio expuesto por el apelante consistente en que la autoridad responsable no respetó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, mediante un segundo requerimiento, se solicitó la documentación que soportara las remuneraciones de los cargos de los órganos directivos, agregando como fundamento los artículos 257, numeral 1, incisos r) y t), y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y que no obstante, las normas refieren que es una facultad potestativa que los partidos políticos paguen o no, los servicios de los integrantes de los órganos directivos, por lo que, al no recibir pago alguno, no era necesario remitir la documentación que soportara remuneración alguna, por lo que es incorrecto que se incumplió con la observación, dado que no valoró la totalidad de las manifestaciones efectuadas y las probanzas que obraban para arribar a otra determinación.

Tal agravio se califica por una parte de fundado como se explica a continuación.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al revisar la balanza de comprobación y auxiliares contables presentadas por el sujeto obligado, observó que éste reportó gastos por concepto de remuneración a órganos directivos, tales como pagos de honorarios, sueldos y salarios, así como viáticos; por lo que solicitó al partido mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/20501/16, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que presentara lo siguiente:

- *La relación de sus órganos directivos registrados, altas, bajas y modificaciones, así como los vigentes durante el ejercicio 2015, en el que se desglosara las remuneraciones y viáticos entregados a cada uno de ellos.*

- *Los comprobantes de los gastos generados con sus órganos directivos, tales como remuneraciones y/o viáticos, anexos a sus respectivas pólizas contables en las cuales se identifique el registro en la cuenta contable 5.1.1.*
- *Los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.*
- *En su caso, las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles que reflejen las correcciones correspondientes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Tal solicitud la fundamentó en los artículos 129 y 130, apartados 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, el partido apelante dio respuesta a dicha solicitud el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, remitiendo la lista de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz, aclarando que durante el ejercicio 2015 no hubo altas, bajas o modificaciones.

A su vez, señaló que, en relación a los comprobantes de los gastos generados por los órganos directivos tales como remuneraciones y/o viáticos, etcétera, no le eran aplicables ya que a los integrantes de los órganos directivos no se les dio pago de honorarios, ni sueldos y salarios, ni viáticos, por lo que no se habían generado comprobantes de pago, pólizas contables, contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación y auxiliares.

Posteriormente, en una segunda solicitud formulada por la referida Unidad, mediante oficio INE/UTF/DA-L/21729/16, de seis de octubre de dos mil dieciséis, al revisar la documentación presentada por el sujeto obligado, verificó la relación de miembros que integran sus órganos directivos; sin embargo, advirtió que fue omiso al presentar evidencia documental respecto a gastos realizados en la que se evidenciara los nombres, cargos, periodos y comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual debía especificar los sueldos y salarios, los honorarios profesionales y/o los honorarios asimilados a sueldos, las

gratificaciones, los bonos, las primas, las comisiones, las prestaciones en especie, los gastos de representación, los viáticos y cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, por lo que debían presentar:

- La hoja de trabajo que detallara a cada uno de los miembros que integraron los órganos directivos del sujeto obligado durante el ejercicio 2015, la cual debía indicar la referencia contable en donde se encontrara registrado el gasto, tanto en hoja de cálculo como en forma impresa y en medio magnético; la cual debía especificar: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldo, gratificaciones, bonos, primas y comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viático, cualquier otra cantidad o prestación que se le haya otorgado o remunerado.*
- En caso de que no hubieran recibido remuneración alguna, debía especificar las causas por las cuales los servicios no fueron retribuidos, así como, la documentación relativa de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CDE, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.*
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Tal solicitud la fundamentó en los artículos 129, 130, 257, numeral 1, incisos r) y t), y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a esta nueva solicitud, el partido señaló que, respecto a los gastos por concepto de remuneración a órganos directivos, tales como, pagos de sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas y comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos o cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, aclaraba que durante el dos mil quince, a los integrantes de los órganos directivos, no se les dio pago alguno.

Aunado a ello, remitió el acta de asamblea de once de junio de dos mil catorce, en la que se conformó el Consejo Político Estatal, eligiendo a Juan Eduardo Robles Castellanos, para que el Consejo Político Nacional autorizara la designación como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de conformidad con el artículo 67, fracción 1, de los Estatutos del partido, así también en términos del último párrafo del artículo 68 de los mismos Estatutos, el Consejo Político Estatal designaría a los secretarios integrantes del Comité Ejecutivo Estatal vigente durante el ejercicio 2015.

Manifestó, en cuanto al origen de los recursos con los que se sufragaron los gastos de la selección interna del Consejo Político Estatal, especificó que fueron parte del financiamiento público del 2014 como se informó y comprobó al Instituto Electoral Veracruzano en el informe correspondiente a ese mismo ejercicio.

Resaltó que, que de conformidad con el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización, la relación de los integrantes del comité se había remitido en la primera vuelta de la respuesta.

Por cuanto al periodo por el cual fueron nombrados tales integrantes, señaló que era por tres años.

Continuó precisando, que la disposición señala que, en el caso de los integrantes del Comité, se deberá de especificar si sus servicios fueron o no retribuidos, por lo que en este caso ya se había especificado que no fueron retribuidos, por lo tanto, no era aplicable la remisión de la documentación señalada en los artículos 129 y 130 del Reglamento de Fiscalización, y por cuanto al inciso t), del numeral 1 del artículo 257 del mismo Reglamento, ya se había realizado la aclaración respectiva.

Ahora bien, por otra parte, del Dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral respecto al estado de Veracruz, se asentó que, al revisar la documentación proporcionada por el sujeto obligado, la responsable observó que el acta de asamblea de fecha once de junio de dos mil catorce, no establecía el periodo y Comité al que pertenecían o pertenecieron, la integración de los pagos realizados o especificar si sus servicios serían o no

retribuidos y, en caso de recibir algún pago o retribución, no especificaba de qué tipo y ni detalla cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde sería registrado el gasto; por tal motivo, consideró que la observación no quedó atendida.

Al respecto, lo fundado del agravio radica en que, como bien señala el partido apelante, las normas correspondientes no establecen que deba presentarse forzosamente la documentación que sustente la comprobación de pagos, remuneraciones o equivalentes para el supuesto de que estos no lo hayan recibido durante sus funciones en el año fiscalizado.

En efectos, tales normas pertenecientes al Reglamento de Fiscalización (...) no establecen la obligación de remitir documento alguno en aquellos casos en que no se pague u otorgue remuneración económica o similar a los integrantes de los órganos directivos del partido.

En efecto, el artículo 257, apartado 1, inciso r), del Reglamento de Fiscalización, establece que el sujeto obligado, al rendir su informe anual, debe remitir a la Unidad Técnica la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos especificando los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos.

*En esos términos, el precepto únicamente señala la obligación en caso de que los servicios de los integrantes de los órganos directivos fueran remunerados o pagados, es decir, deben especificar el tipo y detallar cada uno de ellos, sin embargo, **la norma no establece obligación alguna cuando los servicios no hayan sido retribuidos**, de ahí que la fundamentación de la infracción fue indebidamente interpretada.*

En esa línea, le asiste la razón al apelante al señalar que la observación quedó colmada desde la contestación que dio el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, al hacer la aclaración que a los integrantes de los órganos directivos no se les dio pago de honorarios, ni sueldos y salarios, ni viáticos, por lo que no se habían generado comprobantes de pago, pólizas contables, contratos de prestaciones de servicios, balanzas de comprobación y auxiliares; cumpliendo así con la obligación prevista en la normatividad de fiscalización, en la especie, con lo establecido en el artículo 257, apartado 1, inciso r). del citado Reglamento.

No obstante, la responsable sin fundamento alguno solicitó por segunda ocasión al hoy actor, mediante oficio INE/UTF/DA-L/21729/16, que remitiera la documentación a través de la cuales advirtieran los gastos realizados en la que se evidenciara los nombres, cargos, periodos y comité al que pertenecen o pertenecieron los integrantes de los órganos directivos, así como la integración de los pagos realizados, la cual debía especificar los sueldos y salarios, los honorarios profesionales y/o los honorarios asimilados a sueldos, las gratificaciones, los bonos, las primas, las comisiones, las prestaciones en especie, los gastos de representación, los viáticos y cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado; y que en caso de que no hubieran recibido remuneración alguna, debía especificar las causas por las cuales los servicios no fueron retribuidos, así como, la documentación relativa de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CDE, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.

Como se observa, no obstante que ya se había precisado que los integrantes del órgano directivo no fueron remunerados ni recibieron percepción económica alguna, la responsable incorrectamente solicitó de nueva cuenta la documentación relacionada con tal rubro.

Ahora bien, como se precisó con antelación, en respuesta a esta nueva solicitud, el partido señaló, entre otras cuestiones para cumplir con la observación, que, respecto a los gastos por concepto de remuneración a órganos directivos, tales como, pagos de sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas

y comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos o cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, aclaraba que durante el dos mil quince, a los integrantes de los órganos directivos, no se les dio pago alguno.

En esos términos, para esta Sala Regional, con tal respuesta el apelante cumplió la nueva observación, ya que, la segunda solicitud que se le realizó al partido, la autoridad fiscalizadora señaló que, en caso de que no hubieran recibido remuneración alguna, se debía especificar las causas por las cuales los servicios no fueron retribuidos.

Por lo tanto, es claro que con la mera manifestación del partido exponiendo las causas por las cuales los integrantes de los órganos directivos no recibieron remuneración, fue suficiente para cumplir la solicitud en los términos que le fue requerido.

De ahí que sea incorrecto que en el Dictamen Consolidado se determinara que la observación no quedó atendida por no especificar de qué tipo y ni detallar cada uno de los pagos o retribuciones, dado que no existe fundamento para ello, ni fue solicitado en tales términos por la autoridad fiscalizadora.”

5. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-8/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida en congruencia con el sentido de la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada únicamente en lo tocante a la conclusión 8 del Estado de Veracruz, para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de la sentencia SX-RAP-8/2017, debiendo dejar intocadas las	Revocar la conclusión 8, del Dictamen y, en consecuencia, el inciso b) del resolutivo trigésimo primero de la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con el número INE/CG814/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.	Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con el número INE/CG814/2016, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a la revocación determinada

Sentencia	Efectos	Acatamiento
demás consideraciones		por la Sala Xalapa. • Las demás conclusiones del Dictamen Consolidado y de la resolución se mantienen en sus términos. • El aviso a la Sala Regional Xalapa se llevará a cabo una vez aprobado el presente Acuerdo.

6. Que el Dictamen Consolidado INE/CG813/2016, respecto del cual la Sala Regional Xalapa revocó la conclusión 8 correspondiente a Veracruz, forma parte de la motivación de la resolución INE/CG814/2016 que aquí se acata e interviene para los efectos expresamente ordenados por dicho órgano jurisdiccional.

Por ello, este Consejo General, tomando en consideración que la materia de la conclusión analizada por la Sala Regional Xalapa se dio por atendida, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en la conclusión 8.

Así, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **b)** del Resolutivo **TRIGÉSIMO PRIMERO** de la Resolución **INE/CG814/2016**, para quedar en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

(...)

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.30**, correspondiente al **Comité Directivo Estatal de Veracruz** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) (...)

b) Conclusión 8: Revocada por determinación de la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-8/2017.

c) (...)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. (...)

(...)."

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo **INE/CG814/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral (Sala Regional Xalapa) sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-8/2017**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Veracruz, para lo procedente.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**